



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 213-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 213-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de octubre de 2024, a las 17h15.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 26 de octubre de 2024, a las 22h23, al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica: coordinacionpachakutik2023@gmail.com, con asunto: “RECURSO DE ACLARACIÓN A LA SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA NRO. 213-2024-TCE”, al que anexa un archivo en formato PDF con el título: “**ACLARACIÓN SENTENCIA 213-2024-TCE (1)-signed-signed.pdf**”, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito, en dos (02) fojas, firmado electrónicamente por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, y por la doctora Jhanelorie Salomé Vásquez Alarcón, firmas que una verificadas son válidas.
- b. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024, de 25 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral expidió sentencia el 23 de octubre de 2024, a las 10h37,¹ mediante la cual negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (fs. 548-559).
2. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de las razones de notificación emitidas por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 567 vta.).

¹ Con voto concurrente del juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez (fs. 560-562 vta.).



3. Mediante escrito ingresado el 26 de octubre de 2024, a las 22h23, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, conjuntamente con su patrocinadora, señala: *"(...) comparezco ante su autoridad, para solicitar comedidamente el recurso horizontal de aclaración o ampliación"* (fs. 568-570).
4. Conforme Acción de Personal Nro. 235-TH-TCE-2024, de 25 de octubre de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, subroga las funciones de la jueza, abogada Ivonne Coloma, desde el 28 al 30 de octubre de 2024.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1 De la competencia

5. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, *"en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)"*.
6. El artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que este Tribunal es competente para conocer y resolver: *"Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"*.
7. Y, de igual forma, el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé que este Tribunal es competente para conocer y resolver: *"Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones"*.
8. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2 De la legitimación activa

9. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-072-07-10-2024, de 07 de octubre de 2024,



expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso horizontal.

2.3 Oportunidad para la interposición del recurso:

10. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

11. La sentencia que negó el recurso subjetivo contencioso electoral fue expedida por el Pleno de este Tribunal el 23 de octubre de 2024, a las 10h37, y notificada en la misma fecha, como se advierte de las razones suscritas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 567 vta.). En tanto que, el presente recurso de aclaración y ampliación, fue interpuesto el 26 de octubre de 2024, a las 22h23, conforme consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (fs. 571); consecuentemente, el recurso horizontal cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso de aclaración y ampliación interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamento del recurso interpuesto

12. El recurrente fundamenta su petición de aclaración y ampliación, en los siguientes términos:

"(...) la Constitución del Ecuador en artículo 76 numeral 7 literal l) determina que todas las acciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, estableciendo claramente las normas jurídicas aplicables a cada caso (...)

Este tribunal dentro del fallo en la resolución del segundo problema jurídico contenido en el numeral 48 de dicha resolución, el Tribunal aduce que no existe constancia por parte de los accionantes de que se haya notificado al Consejo Nacional Electoral el reemplazo de la documentación habilitantes de las pre candidaturas que fueron renunciadas (sic).



Sin embargo, este Tribunal no señala bajo qué conceptos se llega a dirimir dicho conflicto considerando que a prima facie la inscripción y reemplazo de las candidaturas que fueron renunciadas había cumplido a cabalidad con lo determinado por la normativa de Elecciones Generales.

A esta parte accionante no le queda claro dentro de qué normativa específica requiere que se vuelva ingresar documentación adicional sobre el reemplazo de candidaturas cuando dicho reemplazo ya fue avalado por las máximas autoridades del Movimiento Pachakutik por lo que deberá darse por entendido que cumple a cabalidad con la aprobación expresa del partido al igual que el resto de pre candidaturas.

Su Autoridad no establece bajo qué requisitos específicos se rechaza el reemplazo de las pre candidaturas que fueron rechazadas”.

13. Al efecto, el recurrente solicita la ampliación de la sentencia de 23 de octubre de 2024, como petición concreta, requiriendo, particularmente, que: “(...) se detalle con mayor profundidad los puntos indicados en el numeral 48”.
14. Además, solicita: “(...) se clarifique los requisitos que, según se alega, esta parte accionante ha incumplido en relación con la inscripción de precandidaturas y el proceso de reemplazo de aquellas que han sido renunciadas”.

3.2 Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

15. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad: “(...) dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia”, en tanto que la ampliación: “(...) es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia”.
16. Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y expone los fundamentos fácticos y jurídicos, por los cuales, se negó el mismo. Dicha sentencia no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficiente clara y entendible.
17. Adicionalmente, la sentencia analizó los puntos referidos por el recurrente, sin que se haya omitido pronunciamiento o resolución de algún asunto objeto de controversia.



18. Sin embargo, este Tribunal analizará y resolverá la solicitud en atención a las alegaciones contenidas en el presente recurso horizontal.
19. Al respecto, la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional ha resuelto los asuntos que son objeto de la controversia, y ha dejado constancia de que, si bien la organización política Pachakutik, Lista 18, efectuó su proceso de democracia interna, y decidió reemplazar a unos candidatos. No comunicó dichos cambios al órgano administrativo electoral, como dispone imperativamente el artículo 11.1 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas. De lo cual, se concluyó que los candidatos inscritos no provinieron del proceso de primarias o democracia interna, en los términos que dispone expresamente la normativa electoral, por cuanto no concluyeron el procedimiento de reemplazo.
20. Se deja constancia que este Tribunal no desconoce la facultad de las organizaciones políticas para efectuar los procesos de democracia interna para la selección, designación y cambios necesarios para la inscripción de sus candidatos. Sin embargo, ello deberá ser cumplido con sujeción a las normas jurídicas pertinentes, que imponen la obligación de comunicar dichos cambios de candidatos al órgano administrativo electoral correspondiente, conforme fue analizado en la sentencia.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: DAR POR ATENDIDA la petición de aclaración y ampliación formulada por el recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

SEGUNDO: POR NO EXISTIR más recursos que deban ser atendidos por el Tribunal Contencioso Electoral, el secretario general sienta la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO: NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto:

- Al recurrente, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, y a su patrocinadora, en:

- Los correos electrónicos: ferchisco@gmail.com
salvascone5@hotmail.com
coordinacionpachakutik2023@gmail.com
coordinacionpachacutik2023@gmail.com



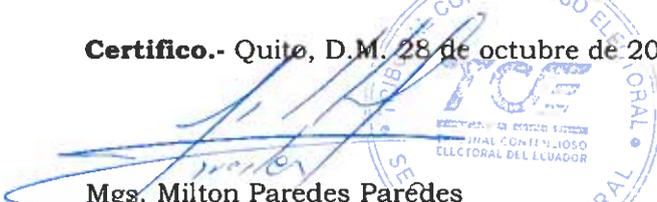
- La Casilla Contencioso Electoral Nro. **066**
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en:
 - Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagovallejo@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. **003**
- A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en:
 - Los correos electrónicos: leninortiz@cne.gob.ec
jhairmorejon@cne.gob.ec
johannaflares@cne.gob.ec

CUARTO: SIGA actuando el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente auto en la cartelera virtual- página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgs. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Richard González Dávila **JUEZ (S)**, Mgs. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M. 28 de octubre de 2024


Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

KSA